

(12 de noviembre)

por el cual se reglamenta el expendio de gasolina en Bucaramanga

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1o.- A partir del 14 de los corrientes, el aprovisionamiento de gasolina a las bombas de la ciudad se hará por la Tropical Oil Company en la proporción que determine la Alcaldía. La Órdenes que se expidan en relación con este artículo se entienden sin mermar las reservas ordenadas por los decretos 78 y 79 del corriente año.-

Parágrafo.- Para el aprovisionamiento de las bombas se requiere licencia expedida por la Alcaldía, la cual no se otorgará sino mediante la comprobación razonada de las ventas efectuadas, que indique la necesidad del suministro. La Alcaldía llevará una cuenta corriente a cada bomba y las ventas sólo se comprobarán con el recibo firmado por cada comprador, en el cual se detallará: el nombre del comprador, su cédula, la cantidad del suministro y el número y clase de la máquina, de acuerdo con la clasificación detallada en el art. 2o. de este decreto.

Art. 2o.- Los expendios de gasolina atenderán las ventas del artículo a todos los que lo soliciten, en la siguiente proporción:

- a) Para los automóviles de servicio particular, hasta dos galones diarios;
- b) Para los carros de servicio público, hasta 10 galones diarios;
- c) Para los buses urbanos, hasta 15 galones diarios;
- d) Para los transportes de pasajeros y carga, a razón de un(1) galón por cada cinco(5) kilómetros de recorrido.
- e) Para los transportes de víveres, hasta dos (2) galones por cada cinco(5) kilómetros de recorrido.-

Parágrafo.- Para los efectos de los numerales d) y e) se computará la distancia entre Bucaramanga y el punto terminal del viaje, y si excede de los límites del Departamento, hasta el municipio limítrofe. La calidad de estos vehículos y el kilometraje de su itinerario se acreditará con la respectiva planilla expedida por la empresa a que estén afiliados, visada por la Oficina de Transportes y Tarifas, o con certificado de éstas.

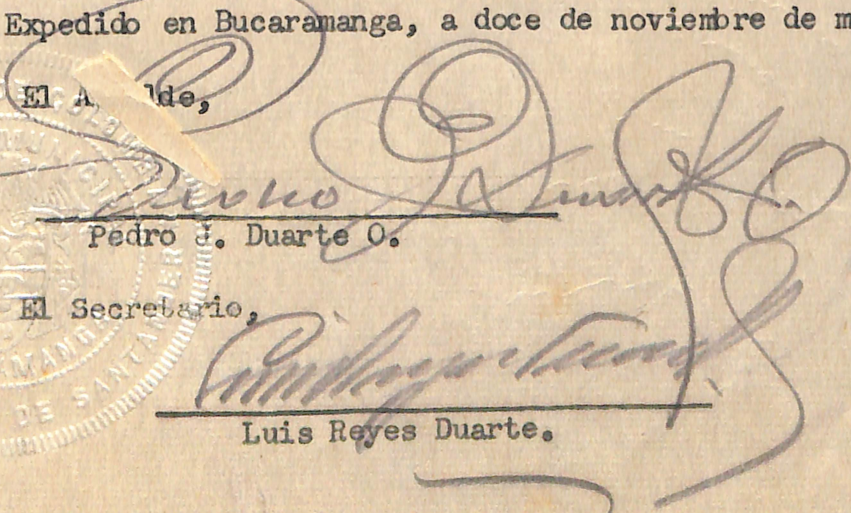
Art. 3o.- Las ventas de gasolina serán vigiladas por la policía.

Art. 4o.- Las infracciones a este decreto serán sancionadas con multas sucesivas hasta de quinientos pesos , y si provienen del establecimiento de distribuidor, a la multa se adicionará el cierre de ésta hasta por el término de un mes.-

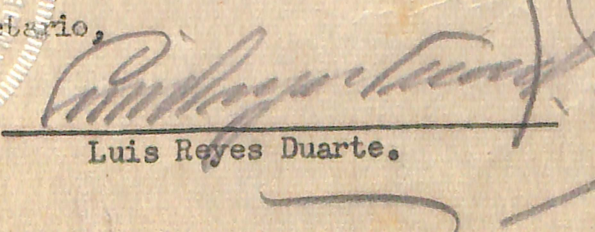
Cópiese, publíquese y cúmplase.-

Expedido en Bucaramanga, a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,


Pedro J. Duarte O.

El Secretario,


Luis Reyes Duarte.

